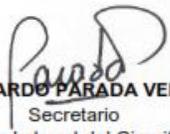


Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00548-00
Demandante:	HUGO ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO
Demandado:	PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA presenta el día 07 de noviembre de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 01 de noviembre que liquidó y aprobó las costas procesales, pero sin aportar poder que lo acredite con facultades para realizar dicho acto procesal (archivo 10). Provea.

Cúcuta, 12 de enero de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Jerson Eduardo Villamizar Parada contra el auto del 01 de noviembre que liquidó y aprobó las costas procesales, si no observara este despacho que el referido profesional no contaba con poder para realizar dicho acto procesal. Se puntualiza que el recurso fue presentado el lunes 07 de noviembre de 2022, que era lunes festivo, por lo que se entiende presentado al día hábil siguiente.

Inicialmente, ha de precisarse que la providencia materia de reproche fue notificada en estado del miércoles 02 de noviembre de 2022, por lo que la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición en debida forma expiraba el viernes 04 de noviembre de igual anualidad, según lo establece el art. 63 del CPTSS. Debido a que el recurso fue presentado el 08 de noviembre de 2022, no solo no acredita la condición de apoderado y contar con facultad para realizar dicho acto procesal, sino que resultaría extemporánea su interposición.

Por su parte, el art. 65 del CPTSS dispone que el término para proponer el recurso de apelación en debida forma es de cinco días, por lo que contaba hasta el jueves 10 de noviembre de 2022 para hacerlo. Habiendo radicado el recurso de alzada el martes 08 de noviembre, pero no aportar poder alguno que le haya otorgado la pasiva hasta el vencimiento del término, se tiene que precluyó la oportunidad para hacerlo sin que pueda entenderse válidamente presentada la apelación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4498-2019 ha manifestado que “(...) *la legitimación activa es uno de los presupuestos para la validez de los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización de un poder especial o general que lo faculte para actuar.*” (Subrayado fuera del texto), autorización para actuar que se echa de menos en el presente asunto al Dr. Villamizar Parada.

De hecho, en el archivo 02 (cuaderno Tribunal) reposa que la última apoderada de la parte demandada es la Dra. Martha Patricia Lobo, quien fue la que la representó en las audiencias de segunda instancia e interpuso el recurso de casación. Por su parte, en el archivo 03 (cuaderno Corte) la pasiva otorga poder al Dr. Jorge Merlano Matiz para presentar la demanda de casación, quien así lo hace sin que haya cambio de apoderado en el transcurso del trámite del recurso extraordinario.

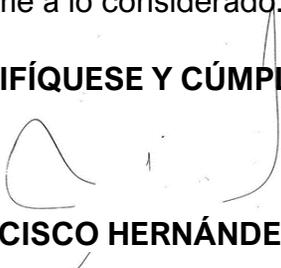
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Jerson Eduardo Villamizar Parada contra el auto del 01 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **16 de enero de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00598-00
Demandante:	EDISON ORLANDO URBINA GALAVIS
Demandado:	PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandada presentó en fecha 07 de noviembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 01 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales (archivo 15). Provea.

Cúcuta, 12 de enero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada, en contra el auto del 01 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales. Se puntualiza que el recurso fue presentado el lunes 07 de noviembre de 2022, que era lunes festivo, por lo que se entiende presentado al día hábil siguiente.

En cuanto al recurso de reposición que propone la parte pasiva, el art. 63 del CPTSS establece que este recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto interlocutorio cuando se hiciera por estados, por lo que habrá de determinarse si fue interpuesto en oportunidad antes de abordar su estudio.

Se tiene que la providencia materia de reproche fue notificada en estado del miércoles 02 de noviembre de 2022, por lo que la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición en debida forma expiraba el viernes 04 de noviembre de igual anualidad, según lo establece el art. 63 del CPTSS, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto el 08 de noviembre, deviene claro que su interposición es extemporánea, por lo que habrá de rechazarse por este motivo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 11, en concordancia con el art. 366 del CGP, num. 5, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que aprueba la liquidación de costas y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio por la parte demandada para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPT y SS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

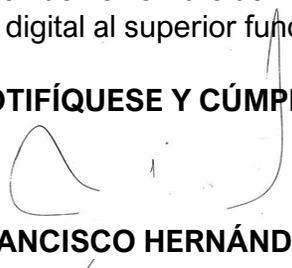
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 01 de noviembre de 2022, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandada contra el auto del 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

epv


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER MENSAJE ENVIADO A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 16 de enero de 2023,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00599-00
Demandante:	OSCAR EDUARDO PEDRAZA MOGOLLÓN
Demandado:	PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandada presentó en fecha 07 de noviembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 01 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales (carpeta 08). Provea.

Cúcuta, 12 de enero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada, en contra el auto del 01 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales. Se puntualiza que el recurso fue presentado el lunes 07 de noviembre de 2022, que era lunes festivo, por lo que se entiende presentado al día hábil siguiente.

En cuanto al recurso de reposición que propone la parte pasiva, el art. 63 del CPTSS establece que este recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto interlocutorio cuando se hiciera por estados, por lo que habrá de determinarse si fue interpuesto en oportunidad antes de abordar su estudio.

Se tiene que la providencia materia de reproche fue notificada en estado del miércoles 02 de noviembre de 2022, por lo que la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición en debida forma expiraba el viernes 04 de noviembre de igual anualidad, según lo establece el art. 63 del CPTSS, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto el 08 de noviembre, deviene claro que su interposición es extemporánea, por lo que habrá de rechazarse por este motivo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 11, en concordancia con el art. 366 del CGP, num. 5, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que aprueba la liquidación de costas y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio por la parte demandada para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPT y SS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

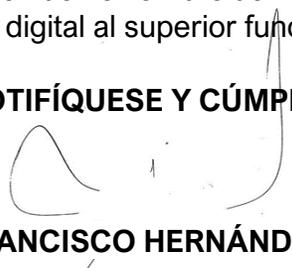
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 01 de noviembre de 2022, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandada contra el auto del 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

epv


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER MENSAJE ENVIADO A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 16 de enero de 2023,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2015-00200-00
Demandante:	RODRIGO ALBERTO LIZCANO SÁNCHEZ
Demandado:	FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandada presentó en fecha 01 de diciembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales (archivo 09), el cual fue notificado por estado del 30 de noviembre de 2022. Provea.

Cúcuta, 12 de enero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la parte demandada contra el auto del 29 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales.

Sustentación del recurso

Afirma que con el para la liquidación de costas se tuvo en cuenta las condenas de primera y segunda instancia. Señala que la tasación de costas se debe hacer bajo los presupuestos del Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016, además de que existe postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta donde ha indicado que *“para fijar este concepto se debe tener presente las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio (sic) personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*, considerando desproporcionada la tasación. Seguidamente endilga que no se analizaron las cifras y se tomó como cierta la liquidación de la parte actora.

Subsidiariamente expone que, si es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 las agencias se tasan en un máximo de 25%, reiterando que se debe tener en cuenta las circunstancias propias del litigio argumentadas en precedencia, considerando nuevamente exagerada la cuantificación.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPTSS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 30 de noviembre de 2022, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencían el 02 de diciembre de 2022 a la hora de las 6:00 pm. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 01 de diciembre, a la hora de las 9:15 am (archivo 09), deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en relación con la sustentación principal que hace el apoderado del ejecutante en el recurso, esto es, que se debían calcular la condena en costas con fundamento en el Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016, la misma no es de recibo por este despacho judicial, teniendo en cuenta que el art. 7 del referido Acuerdo es claro en señalar que el mismo *“(...) rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.*

Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Resaltado propio).

Así las cosas, al haberse iniciado el actual proceso el 20 de marzo de 2015, según acta individual de reparto que obra a folio 407 (354 físico) del archivo 01, es decir, antes del 05 de agosto de 2016, la liquidación de costas no puede realizarse con base en el Acuerdo PSAA16-1054, como lo pretende el recurrente en su sustento principal.

Respecto de la acusación correspondiente a que no se analizaron las cifras y se tomó como cierta la liquidación de la parte actora, debe puntualizarse que corresponde a una afirmación ausente de verdad que hace el apoderado de la pasiva. Los valores tomados por concepto de las condenas impuestas, corresponden a la liquidación que realizara el contador del honorable Tribunal, sobre la que se fundó el auto del 07 de marzo de 2022 con el que el superior funcional negó la concesión del recurso extraordinario de casación (archivo 03), es decir, acusa de errados los valores que usó la misma Sala de Decisión Laboral para negar el recurso extraordinario, pero enrostra su inconformidad al operador de primera instancia.

En cuanto al argumento subsidiario, donde solicita se aplique el Acuerdo 1887 de 2003 teniendo en cuenta las circunstancias propias del proceso, ha de señalarse que así se realizó y fue consignado en el ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia la condena en agencias en derecho, la cual no fue objeto de reproche y tampoco fue revocada o modificada por el superior funcional, por lo que se entiende que la misma se encuentra en firme y ajustada a derecho.

Bajo las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto objeto de recurso.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 11, en concordancia con el art. 366 del CGP, num. 5, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que aprueba la liquidación de costas y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

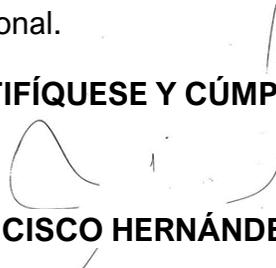
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de noviembre de 2022, que liquidó y aprobó las costas procesales, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 29 de noviembre de 2022, conforme a lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 16 de enero de 2023,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2016-00418-00
Demandante:	RAMÓN ALBERTO GARCÍA SALAZAR
Demandado:	FIDUAGRARIA S.A. administradora PAR ISS LIQUIDADO
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandada presentó en fecha 01 de diciembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales (archivo 008), el cual fue notificado por estado del 30 de noviembre de 2022. Provea.

Cúcuta, 12 de enero de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la parte demandada contra el auto del 29 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas procesales.

Sustentación del recurso

Afirma que con el para la liquidación de costas se tuvo en cuenta las condenas de primera y segunda instancia. Señala que la tasación de costas se debe hacer bajo los presupuestos del Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016, además de que existe postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta donde ha indicado que *“para fijar este concepto se debe tener presente las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio (sic) personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*, considerando desproporcionada la tasación. Seguidamente endilga que no se analizaron las cifras y se tomó como cierta la liquidación de la parte actora.

Subsidiariamente expone que, si es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 las agencias se tasan en un máximo de 25%, reiterando que se debe tener en cuenta las circunstancias propias del litigio argumentadas en precedencia, considerando nuevamente exagerada la cuantificación.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPTSS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 30 de noviembre de 2022, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencían el 02 de diciembre de 2022 a la hora de las 6:00 pm. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 01 de diciembre, a la hora de las 9:15 am (archivo 09), deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en relación con la sustentación principal que hace el apoderado del ejecutante en el recurso, esto es, que se debían calcular la condena en costas con fundamento en el Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016, debe precisarse que la condena se dio acatando lo dispuesto en el art. 5, num. 1. De la citada norma, que trata de los procesos declarativos en general, conforme consta en el ordinal decimoquinto de la parte resolutive de la sentencia de

primera instancia. Así las cosas, no puede este argumento llevar al traste la providencia porque se dio aplicación al Acuerdo que pide el recurrente. Pareciera que este sustento fue tomado de un recurso para otro proceso de la misma pasiva donde no le era aplicable el Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016.

De hecho, se aplicó el mentado Acuerdo teniendo en cuenta que el art. 7 del referido Acuerdo es claro en señalar que el mismo“(…) **rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.** Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Resaltado propio), pues la demanda fue radicada el 11 de agosto de 2016, según acta individual de reparto que obra a folio 679 (648 físico) del archivo 01, es decir, con posterioridad al 05 de agosto de 2016.

Además, se tiene que el tope mínimo es 3% y el máximo para este proceso sería de 7,5%, según el Acuerdo pluricitado, y se aplicó el 5%, lo que resulta acertado y ajustado a las circunstancias propias del litigio.

Respecto de la acusación correspondiente a que no se analizaron las cifras y se tomó como cierta la liquidación de la parte actora, debe puntualizarse que corresponde a una afirmación ausente de verdad que hace el apoderado de la pasiva. Los valores tomados por concepto de las condenas impuestas fueron las plasmadas en concreto en las sentencias de ambas instancias, y sobre la sumatoria de ellas fue que se aplicó el porcentaje señalado como agencias en derecho, pero no se tomó valor alguno de una liquidación que presentara la parte demandante.

En cuanto al argumento subsidiario, donde solicita se aplique el Acuerdo 1887 de 2003 teniendo en cuenta las circunstancias propias del proceso, ha de señalarse que no es posible porque el proceso fue iniciado con posterioridad al 05 de agosto de 2016, cuando ya se encontraba vigente el Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016.

Bajo las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto objeto de recurso.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 11, en concordancia con el art. 366 del CGP, num. 5, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que aprueba la liquidación de costas y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

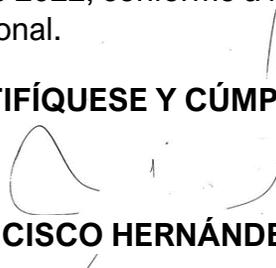
PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de noviembre de 2022, que liquidó y aprobó las costas procesales, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 29 de noviembre de 2022, conforme a lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

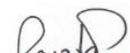
epv


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 16 de enero de 2023,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00217-00
Demandante	ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA
Demandado	COLFONDOS S.A. HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que la vinculada señora HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA, se notificó de la demanda, quien constituyo apoderado judicial y dio oportuna contestación a la demanda y interpone demanda de reconvenición contra Colfondos S.A. y HERNANDO MALDONADO BELTRAN y BEATRIZ ARDILA. Carpetas 19. 20 y 21 Expediente digital.

Que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P. y de S.S.

Provea.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Téngase como apoderado de la señora HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA, al Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, identificado con la C.C. No. 5.418.342 de Cacota y T.P. No. 83.295 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

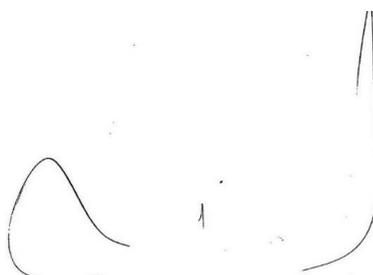
Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, en su condición de apoderado de HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA.

Admitir la demanda de reconvenición formulada por la señora HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA, en contra COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces, y contra JUAN MANUEL MALDONADO BELTRAN y BEATRIZ ARDILA, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

Se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a los reconvenidos, COLFONDOS S.A., JUAN MANUEL MALDONADO BELTRAN y BEATRIZ ARDILA, por intermedio de su apoderado judicial con el fin de que conteste la demanda de reconvenición formulada por la señora HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA, conforme al Art. 76 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 16 de enero del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00292-00
Demandante	ESPERANZA RANGEL MARIÑO
Demandado	CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr. YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS, mediante escrito que obra en la carpeta 12 del expediente digital, renuncia al poder conferido por la entidad demandada CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

Que el apoderado de la parte demandante solicita se adelante la audiencia programada a efectos de poder establecer un posible acuerdo. Provea.

Cúcuta, 12 de enero de 2023

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Se acepta la renuncia que al poder hace el Dr. YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS, como apoderado de la entidad demandada CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, conforme al Art. 76 del C.G.P.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora. se reprograma la audiencia señalada para el día 03 de marzo a partir de las 3:00 P.M., para el día **jueves 19 de enero de 2023 a partir de las 9:15 A.M.**, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUERA SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ RESPUESTA.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **16 de enero del dos mil veintitrés 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00318-00
Demandante	ALBEIRO PEREZ RAMIREZ INGRID YSNURY JAIMES MENDOZA
Demandado	CARBONES DE TOLEDO S.A.S VALLESAR SAS COLEMNARES INC INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que el liquidador de la demandada VALLESAR SAS, conforme a la certificación de la empresa @Entrega, recibió la notificación de la demanda el día 23/08/2022 a correo electrónico humanismoyderecho@hotmail.com. Carpeta 34 folio, quien no dio contestación a la demanda.

Que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada VALLESAR SAS. Carpeta 37.

Para lo conducente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, al derecho al debido proceso y a la defensa, procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., dispone su emplazamiento en la forma y términos en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a la demandada VALLESAR SAS EN LIQUIDACION.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede designar como curador ad-litem de VALLESAR SAS EN LIQUIDACION, al Dr. JUAN CARLOS APONTE ROJAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jcaponter@yahoo.es, o en la avenida 11B No. 9ª-71 B. Torcoroma, teléfono 3203085961. Notifíquese el auto que admitió la demanda y el auto que los vinculo de fecha 19 de octubre de 2021 carpeta 25 Expediente digital y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

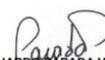
Proyecto Carmen

nder

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE SU SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 16 de enero del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00321-00
Demandante	LIDIA ESTHER PEDROZO CRESPO
Demandado	JOSE MANUEL BECERRA PINZON DIEGO ANDREY BECERRA CLARO MARIA IRENE CLARO DELGADO
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allega contrato de transacción suscrito entre la demandante con los aquí demandados JOSE MANUEL BECERRA PINZON., DIEGO ANDREY BEERRA CLARO y MARIA IRENE CLARO DELGADO.

Que los demandados constituyeron apoderado judicial y dieron contestación a la demanda.

Que el apoderado de los demandados, Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, conforme a los poderes otorgados por los demandados JOSE MANUEL BECERRA PINZON., DIEGO ANDREY BEERRA CLARO y MARIA IRENE CLARO DELGADO, vistos en las carpetas 9 folios 13 y 28 y Carpeta 13 folio 28 del Expediente Digital tiene la facultad de transigir.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 12 de enero de 2023

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 312 del C.G.P., aplicable por remisión a este asunto Art. 145 del C.P.T.S.S., y de acuerdo a lo establecido en el Art. 2469 del C.C. “, y lo preceptuado en el Art. 13 y 15 del C.S.T., y realizado el control de legalidad, advierte el despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador por lo tanto dicho acuerdo se ajusta a derecho.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, suscrito entre los aquí demandados JOSE MANUEL BECERRA PINZON., DIEGO ANDREY BEERRA CLARO y MARIA IRENE CLARO DELGADO, y la demandante señora LIDIA ESTHER PEDROZO CRESPO, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por sustracción de materia no se dará trámite a la contestación de la demanda presentadas por los demandados JOSE MANUEL BECERRA PINZON., DIEGO ANDREY BEERRA CLARO y MARIA IRENE CLARO DELGADO y se reconocerá personería al Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Sin condena en costas, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 C.G.P., antes anunciado.

Se ordenará el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) RECONOCER personería al Dr. Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, identificado con la C.C. No. 1.093.748.960 expedida en Los Patios (N.S.) y T.P. No. 352.250 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por los demandados JOSE MANUEL BECERRA PINZON., DIEGO ANDREY BEERRA CLARO y MARIA IRENE CLARO DELGADO.

2°.) APROBAR LA TRANSACCION surtida entre la demandante LIDIA ESTHER PEDROZO CRESPO y los demandados JOSE MANUEL BECERRA PINZON., DIEGO ANDREY BEERRA CLARO y MARIA IRENE CLARO DELGADO, de conformidad con lo anotado anteriormente.

3°.) Declarar terminado el presente proceso ordinario Laboral de Primera instancia instaurado LIDIA ESTHER PEDROZO CRESPO contra JOSE MANUEL BECERRA PINZON, DIEGO ANDREY BEERRA CLARO y MARIA IRENE CLARO DELGADO, por acuerdo transaccional. Conforme a lo considerado.

4°.) Sin costas.

5°.) Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **16 de enero del dos mil veintitrés 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00397-00
Demandante	LUIS EDUARDO DELGADO OVIEDO
Demandado	COLPENSIONES C.A.M.C INGENIEROS S.A.S.
Asunto	PENSION DE IVALIDEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, notificó a las demandas, notificando la demanda inicial, la cual fue devuelta por auto datado 24 de marzo de 2022. Carpeta 07.

Que las entidades demandadas COLPENSIONES y CAMC INGENIEROS SAS, dieron contestación a la demanda. Carpeta 8 y 9.

Provea.

Cúcuta, 13 de enero de 2023

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería el caso entrar a resolver sobre las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas, sino se observara que se realizó una indebida notificación por parte del actor, en razón a que notificó a las pasivas del escrito de la demanda inicial, y no la demanda subsanada, razón por la cual el despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, ordena notificar en debida forma la demanda admitida mediante auto datado 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de enero
del dos mil veintitrés
2023**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.